

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12879

Art. 1º De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2002, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

**Título I
Impuesto Inmobiliario**

ARTICULO 2º.- Fíjense a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

		<u>URBANO EDIFICADO</u>		
		Base Imponible	Cuota Fija	Alíc. s/ exced. lím. mín.
		\$	\$	o/oo
Hasta		22.000	-	5,17
De	22.000	a 33.000	113,74	5,79
De	33.000	a 44.000	177,43	6,41
De	44.000	a 88.000	247,95	7,24
De	88.000	a 132.000	566,43	8,07
De	132.000	a 176.000	921,29	9,00
De	176.000	a 220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a 265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a 309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a 353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a 397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a 441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000		4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen (obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra) durante el año 2002, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDIO

	Base Imponible		Cuota fija	Alíc.s/ exced. Lím.mín
	\$		\$	o/oo
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800	a	2.500	22,33
De	2.500	a	3.500	31,38
De	3.500	a	4.700	44,82
De	4.700	a	6.000	61,57
De	6.000	a	7.800	80,39
De	7.800	a	10.500	107,57
De	10.500	a	15.500	150,00
De	15.500	a	26.000	231,69
De	26.000	a	50.000	409,74
De	50.000	a	80.000	834,10
Más de	80.000		1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Escala de Valuaciones		Cuota fija	Alic.s/ exced. lím.mín.
\$		\$	o/oo
Hasta	-116.000	-	10,10
De	116.000	A 162.000	11,00
De	162.000	A 208.000	12,00
De	208.000	A 255.000	13,00
De	255.000	A 301.000	14,10
De	301.000	A 348.000	15,30
De	348.000	A 394.000	16,70
De	394.000	a 440.000	18,10
De	440.000	a 487.000	19,60
De	487.000	a 533.000	21,30
De	533.000	a 580.000	23,10
Más de	580.000	a	25,10
		8.795,80	

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



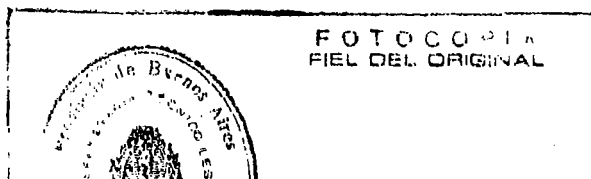
Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones		Cuota Fija	Alic.s/ exced. lim.mín		
	\$	\$	o/oo		
Hasta	a	22.000	-	5,00	
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000		4.743,10		19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.



Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

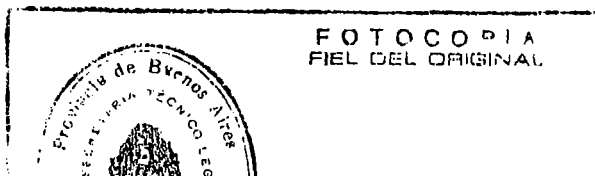
	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1º de enero de 2002.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.



ARTICULO 4°.- Fijanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

- URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS \$62
- URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS\$21
- RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS\$45
- EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....\$45

ARTICULO 5°.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 6°.- Fijase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137° inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

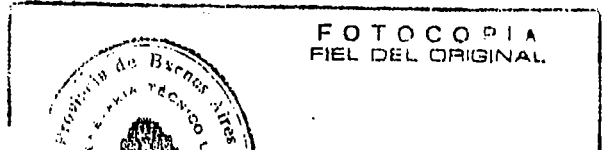
ARTICULO 7°.- Fijase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 8°.- A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

ARTICULO 9°.- Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:



- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

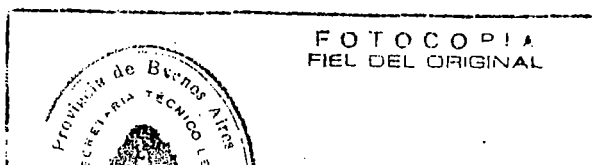
ARTICULO 10°.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 186° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fijanse las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

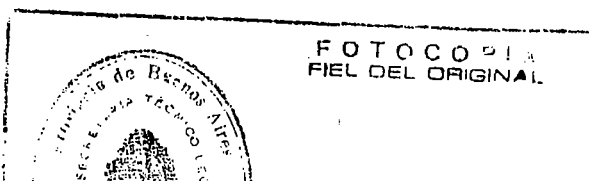


Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

- 5011 Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
- 5012 Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
- 5121 Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
- 5122 Venta al por mayor de alimentos
- 5123 Venta al por mayor de bebidas
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos



- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas



- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería

Ju

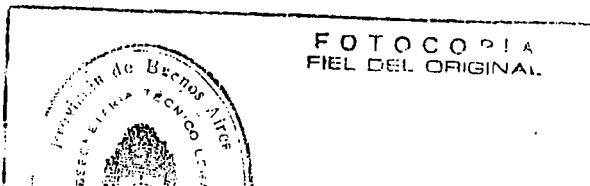
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
- Servicios de hotelería y restaurantes**
- 552120 Expendio de helados
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 0141 Servicios agrícolas
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
- 015020 Servicios para la caza
- 0203 Servicios forestales

Pesca y servicios conexos



- 0503 Servicios para la pesca
- Explotación de minas y canteras**
- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
- Industria manufacturera**
- 2222 Servicios relacionados con la impresión
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 292112 Reparación de tractores
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
- 292202 Reparación de máquinas herramienta
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



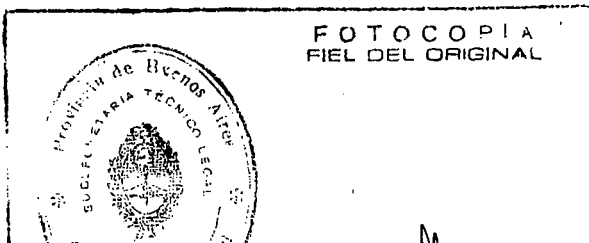
- 292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 351102 Reparación de buques
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353002 Reparación de aeronaves

Electricidad, gas y agua

- 4012 Transporte de energía eléctrica
- 4013 Distribución de energía eléctrica
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente
- 4100 Captación, depuración y distribución de agua

Construcción

- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo



- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
 - 4525 Actividades especializadas de construcción
 - 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
 - 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
 - 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
 - 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
 - 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
 - 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos
 - 4543 Colocación de cristales en obra
 - 4544 Pintura y trabajos de decoración
 - 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
 - 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos**
- 5021 Lavado automático y manual
 - 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
 - 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales

- 5024 Tapizado y retapizado
- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas
- 514192 Fraccionadores de gas licuado
- 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería
- 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
- 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

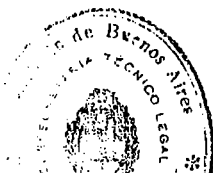
- 5511 Servicios de alojamiento en campings
- 551211 Servicios de alojamiento por hora.
- 551220 *Servicios de alojamiento en hoteles, hoteles alojamiento por hora, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal.*
- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones



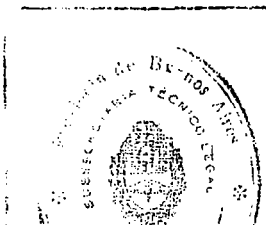
- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
- 6021 Servicio de transporte automotor de cargas
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas
- 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros
- 6310 Servicios de manipulación de carga
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico
- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
- 6410 Servicios de correos
- 6420 Servicios de telecomunicaciones
- Intermediación financiera y otros servicios financieros**
- 6598 Servicio de crédito n.c.p.
- 659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
- 6711 Servicios de administración de mercados financieros
- 6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
- 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
- Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler**
- 7010 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
- 7111 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
- 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
- 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



- 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
- 7230 Procesamiento de datos
- 7240 Servicios relacionados con base de datos
- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 7290 Actividades de informática n.c.p.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales

[Handwritten signature]

- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
- 7411 Servicios jurídicos
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
- 7422 Ensayos y análisis técnicos
- 7491 ~~Obtención~~ y dotación de personal
- 7492 Servicios de investigación y seguridad
- 7493 Servicios de limpieza de edificios
- 7494 Servicios de fotografía
- 7495 Servicios de envase y empaque
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.
- Enseñanza**
- 8010 Enseñanza inicial y primaria
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional

- 8031 Enseñanza terciaria
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
- 8033 Formación de postgrado
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

Servicios sociales y de salud

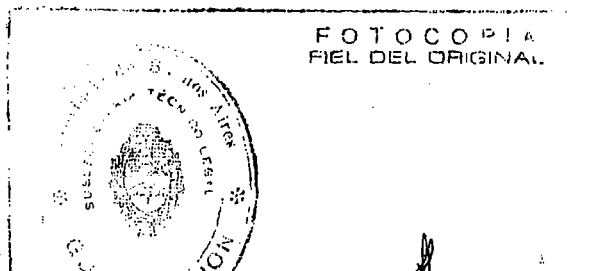
- 8511 Servicios de internación
- 8512 Servicios de atención médica
- 8513 Servicios odontológicos
- 8514 Servicios de diagnóstico
- 8515 Servicios de tratamiento
- 8516 Servicios de emergencias y traslados
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
- 8520 Servicios veterinarios
- 8531 Servicios sociales con alojamiento
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento

Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.

- 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
- 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
- 9112 Servicios de organizaciones profesionales



- 9120 Servicios de sindicatos
- 9191 Servicios de organizaciones religiosas
- 9192 Servicios de organizaciones políticas
- 9199 Servicios de asociaciones n.c.p.
- 9211 Producción y distribución de filmes y videocintas
- 9212 Exhibición de filmes y videocintas
- 9213 Servicios de radio y televisión
- 9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
- 921991 Circos
- 921999 Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
- 9220 Servicios de agencias de noticias
- 9231 Servicios de bibliotecas y archivos
- 9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- 9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
- 9241 Servicios para prácticas deportivas
- 9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.
- 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco



- 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
- 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos
- 9309 Servicios n.c.p.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
- 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
- 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
- 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
- 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
- 015010 Caza y repoblación de animales de caza
- 0201 Silvicultura
- 0202 Extracción de productos forestales

Pesca y servicios conexos

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASCUAL
JEFA OPT. LEYES

- 0501 Pesca y recolección de productos marinos
- 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
- Explotación de minas y canteras**
- 1010 Extracción y aglomeración de carbón
- 1020 Extracción y aglomeración de lignito
- 1030 Extracción y aglomeración de turba
- 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural
- 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
- 1310 Extracción de minerales de hierro
- 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
- 1411 Extracción de rocas ornamentales
- 1412 Extracción de piedra caliza y yeso
- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
- 1414 Extracción de arcilla y caolín
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca
- 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASCUAL

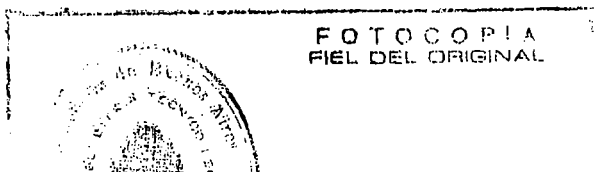
Industria manufacturera

155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera

- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
- 1520 Elaboración de productos lácteos
- 1531 Elaboración de productos de molinería
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 1541 Elaboración de productos de panadería
- 1542 Elaboración de azúcar
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias



- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
- 1600 Elaboración de productos de tabaco
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
- 1712 Acabado de productos textiles
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras
- 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
- 1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
- 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
- 1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
- 1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
- 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



1911	Curtido y terminación de cueros
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



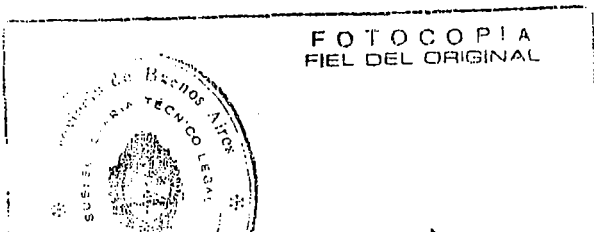
20

2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2520	Fabricación de productos de plástico
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio



- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra
- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
- 2731 Fundición de hierro y acero
- 2732 Fundición de metales no ferrosos
- 2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
- 2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
- 2813 Fabricación de generadores de vapor
- 2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
- 2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
- 2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería

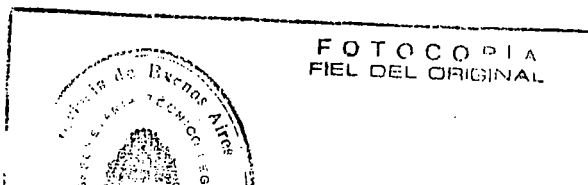
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



- 2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores
- 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación
- 291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
- 292201 Fabricación de máquinas herramienta
- 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica
- 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
- 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 2927 Fabricación de armas y municiones
- 292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
- 3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

dyu

- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 3130 Fabricación de hilos y cables aislados
- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 3330 Fabricación de relojes
- 3410 Fabricación de vehículos automotores



- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
- 351101 Construcción de buques
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353001 Fabricación de aeronaves
- 3591 Fabricación de motocicletas
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones
- 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 3692 Fabricación de instrumentos de música
- 3693 Fabricación de artículos de deporte
- 3694 Fabricación de juegos y juguetes
- 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p.
- 3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
- 3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

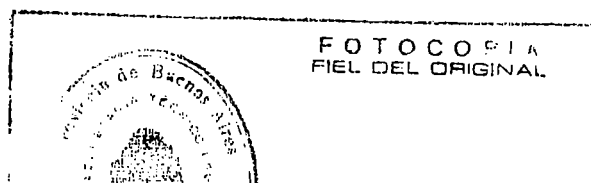


Electricidad, gas y agua

- 4011 Generación de energía eléctrica
- 402001 Fabricación de gas.

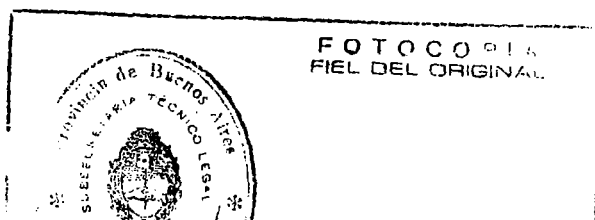
ARTICULO 12°.- Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244).....	0,1%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)..	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.....	2,5%
452592	Montajes industriales.....	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	6,0%



501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.....	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.....	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios.....	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	6,0%
512112	Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)-,.....	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.....	4,1%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.....	1,5%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.....	4,1%

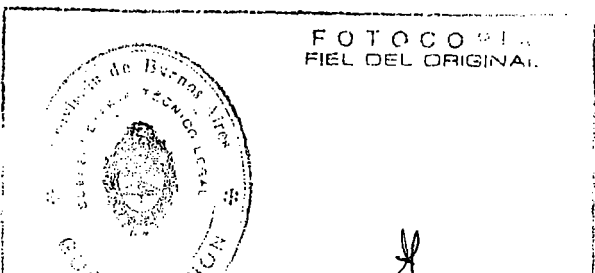
de



GOBERNACION

522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados..	4,1%
551212	Servicios de casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	12,0%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
642023	Telefonía celular móvil.....	4,5%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.....	4,0%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.....	4,0%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo.....	4,0%
6599	Servicios financieros n.c.p.....	4,0%
6611	Servicios de seguros personales	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales.....	2,5%
6613	Reaseguros.....	2,5%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).....	2,5%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.....	6,0%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio.....	4,0%

dyk



6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.....	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.....	6,0%
7430	Servicios de publicidad.....	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.....	1,2%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	6,0%

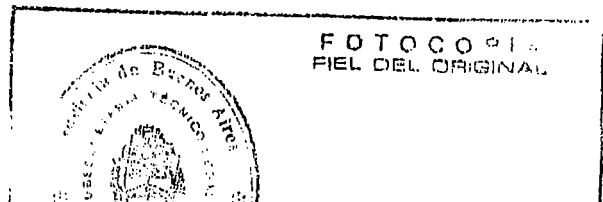
ARTICULO 13°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fijanse los siguientes montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio y prestaciones de obras y servicios

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2001	Anticipos bimestrales
\$	\$
Hasta 25.000	75

B) Fabricación y producción de bienes

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2001	Anticipos bimestrales
\$	\$
Hasta 60.000	100



C) Establécese en la suma de CIEN PESOS (\$ 100) el monto a que se refiere el artículo 187° inciso 1. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

D) Establécese en la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.600) el monto a que se refiere el artículo 187° inciso 2. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción primaria y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) y B) de este artículo, deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 2001 superen los montos de ingresos detallados precedentemente podrá ingresar un monto de impuesto inferior al importe de los anticipos establecidos en este artículo.

ARTICULO 14°.- Establécese en la suma de SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 75), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieren los artículos 165° y 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

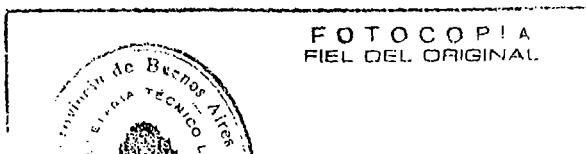
ARTICULO 15°.- Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166° inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 16°.- Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166°, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Título III

Impuesto a los Automotores

ARTICULO 17°.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:



A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2002 a 1983 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA	
	\$		%
Hasta		3.000	3,00
Más de	3.000	a 5.000	3,40
Más de	5.000		3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autcridad de Aplicación.

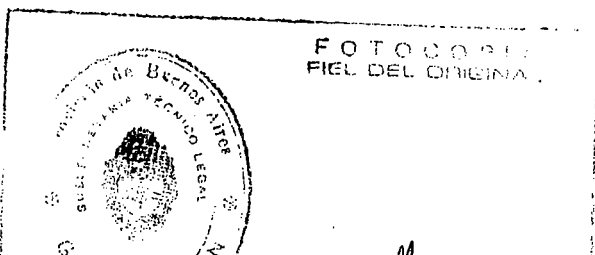
El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior al monto establecido en el apartado II).

- II) Modelos-años 1982 a 1977 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS..... \$ 51
- III) Modelos-años 1976 a 1969 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS..... \$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg
2002	312	518	789	1.020	1.261
2001	294	489	744	962	1.190
2000	277	461	702	903	1.123



1999	261	435	662	857	1.059
1998	193	322	490	635	785
1997	164	273	416	538	665
1996	148	248	376	488	603
1995	131	219	332	431	532
1994	119	201	304	394	488
1993	109	184	277	359	445
1992	100	168	255	330	408
1991	92	154	232	302	372
1990	84	142	216	281	347
1989	76	127	193	251	310
1988	70	117	177	230	285
1987	63	105	160	209	258
1986	58	98	150	193	240
1985	55	92	139	179	222
1984	53	88	132	172	213
1983	47	80	121	158	195
1982	46	72	111	144	177
1981 a					
1969	39	66	100	129	160

MODELO AÑO SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg. OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg. NOVENA más de 20.000 Kg.

2002	1.762	2.475	2.990	3.626
2001	1.662	2.335	2.821	3.421
2000	1.568	2.203	2.661	3.227
1999	1.479	2.078	2.510	3.044
1998	1.095	1.540	1.860	2.255
1997	928	1.305	1.576	1.911
1996	843	1.182	1.429	1.734
1995	743	1.044	1.260	1.529
1994	681	956	1.157	1.402



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

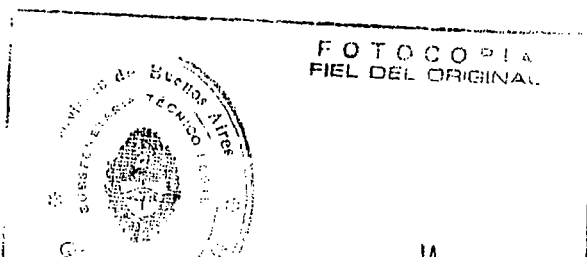
1993	618	870	1.051	1.273
1992	570	799	967	1.172
1991	521	730	881	1.071
1990	484	679	819	994
1989	433	609	735	891
1988	396	556	673	815
1987	359	505	609	739
1986	334	470	567	688
1985	310	435	525	638
1984	296	417	505	612
1983	273	382	462	562
1982	248	347	421	509
1981 a 1969	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA Más de 15.000 a 20.000 Kg.
---------------	-------------------------------	---	--	--	---

2002	67	146	242	463	663
2001	63	138	228	427	625
2000	59	130	215	403	590
1999	56	123	203	380	557
1998	42	91	150	281	412
1997	38	81	136	253	371
1996	34	73	122	227	334
1995	30	66	109	205	302
1994	27	59	99	186	272
1993	25	53	88	166	243



1992	22	47	80	149	219
1991	20	43	71	136	197
1990	18	39	65	121	177
1989	16	35	58	109	161
1988	15	31	53	99	145
1987	14	29	46	87	128
1986	13	26	43	81	120
1985	11	25	41	76	106
1984	10	23	38	70	103
1983	9	20	32	63	100
1982	8	18	30	56	82
1981 a					
1969	8	16	27	51	74

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg	NOVENA más de 35.000 Kg.
---------------	---	---	---	--------------------------------

2002	769	984	1.076	1.168
2001	725	928	1.015	1.102
2000	684	875	958	1.040
1999	645	825	904	981
1998	478	611	670	726
1997	430	549	602	653
1996	387	495	542	589
1995	349	446	489	530
1994	315	403	442	479
1993	281	360	395	429
1992	253	323	355	371
1991	230	294	321	349
1990	205	262	288	313
1989	187	238	261	283
1988	168	214	234	254
1987	149	189	207	224
1986	138	177	194	211
1985	128	165	181	196



1984	120	153	168	181
1983	105	134	148	160
1982	96	122	134	145
1981 a 1969	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
2002	312	558	2.138	3.765
2001	294	526	2.017	3.552
2000	277	496	1.903	3.351
1999	261	468	1.795	3.161
1998	193	346	1.330	2.341
1997	164	294	1.127	1.984
1996	148	265	1.022	1.800
1995	130	234	901	1.587
1994	120	215	827	1.456
1993	108	195	751	1.323
1992	100	180	691	1.218
1991	91	164	630	1.111
1990	85	153	586	1.032
1989	76	137	526	925
1988	69	125	480	847
1987	64	114	436	767
1986	58	105	406	714
1985	54	98	376	662
1984	53	93	360	635
1983	47	87	330	581
1982	43	78	300	529
1981 a 1969	39	70	270	476

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
------------	----------------------------	-----------------------------

2002	419	957
2001	395	903
2000	373	852
1999	352	804
1998	261	596
1997	212	484
1996	192	440
1995	160	369
1994	146	321
1993	134	292
1992	123	254
1991	105	233
1990	98	204
1989	88	182
1988	80	157
1987	73	142
1986	68	132
1985	63	123
1984	59	111
1983	55	101
1982	51	93
1981 a 1969	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2002 a 1969,
CIENTO VEINTITRES PESOS\$ 123.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A),
microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y
similares.

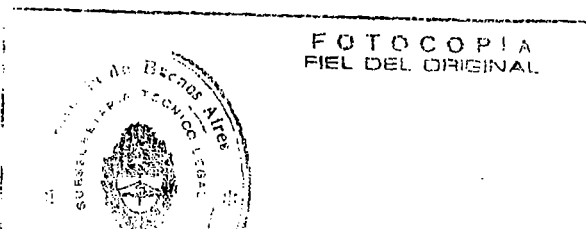
FOTOCOPIE
FIEL DEL ORIGINAL.



Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
2002	482	577	999	1.083
2001	455	544	942	1.022
2000	429	513	889	964
1999	405	484	839	909
1998	300	358	622	674
1997	222	265	460	499
1996	177	222	367	419
1995	156	197	347	376
1994	144	181	302	345
1993	135	169	283	306
1992	125	148	248	285
1991	107	137	228	248
1990	101	129	205	234
1989	94	111	185	203
1988	88	103	174	189
1987	82	96	152	176
1986	74	90	140	154
1985	72	86	137	148
1984	68	82	131	140
1983	66	78	125	135
1982	63	74	119	129
1981 a 1969	56	68	101	109

ARTICULO 18°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 210° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:



	Valor		Cuota Fija	Alic. S/ exced. Lím. Mínimo
	\$		\$	%
Hasta		5.000	62,50	-
Más de	5.000	a 7.500	62,50	1,27
" "	7.500	" 10.000	94,30	1,31
" "	10.000	" 20.000	127,00	1,36
" "	20.000	" 40.000	263,00	1,45
" "	40.000	" 70.000	553,00	1,64
" "	70.000	" 110.000	1.045,00	1,98
" "	110.000		1.837,00	2,50

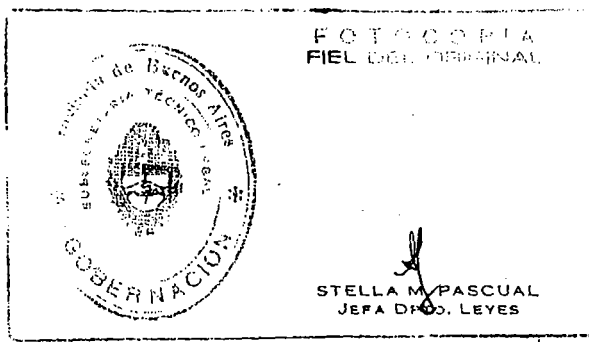
ARTICULO 19º.- Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95 a efectos de contemplar la depreciación anual promedio del parque automotor.

En todos los casos los valores resultantes no podrán exceder al determinado para el período fiscal 2001 y, cuando se trate de vehículos respecto de los cuales no se hubiera obtenido información, se aplicará el aludido coeficiente sobre dicha base.

Título IV

Impuesto de Sellos

ARTICULO 20º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:



A) Actos y contratos en general:

- 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento..... 20 o/o
- 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/o
- 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil..... 15 o/o
- 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/o
- 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/o
- 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/o
- 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 o/o

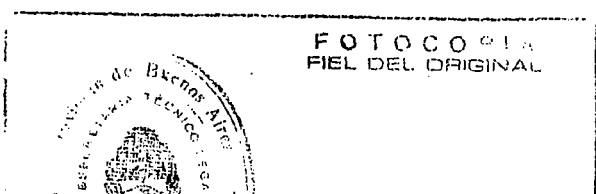
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

- 8. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... 10 o/o
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... 5 o/o



12879

- 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil.....
10 o/oo
- 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil.....
10 o/oo
- 11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:
 - a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituídas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil.....
2,5 o/oo
 - b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil...
5 o/oo
- 12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil.....
10 o/oo
- 13. Novación. De novación, el diez por mil....
10 o/oo
- 14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil.....
10 o/oo



15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil..... 10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil..... 10 o/oo

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 o/oo

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil..... 10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boleto de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil..... 10 o/oo

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil..... 2 o/oo

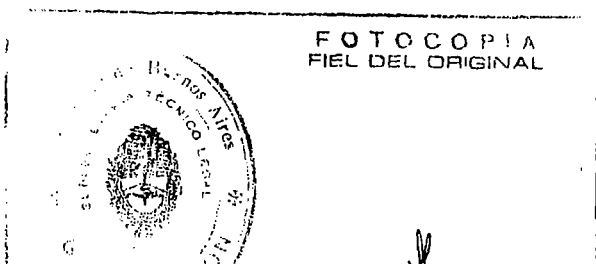
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil..... 15 o/oo

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil..... 40 o/oo

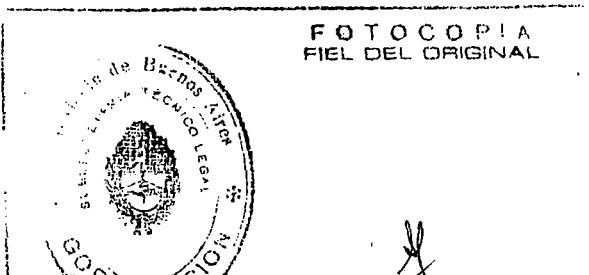
Jr



b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil..... 10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil..... 10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil..... 10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..... 10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.. 10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil..... 10 o/oo
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil..... 2 o/oo
 - d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil..... 6 o/oo



ARTICULO 21°.- Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 22°.- Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 23°.- Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 24°.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 25°.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 26°.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley 10.597.

Título V
Tasas Retributivas de Servicios
Administrativos y Judiciales

ARTICULO 27°.- Establécese, para el ejercicio fiscal 2002, la aplicación del Título V "Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales" de la Ley n° 12.576.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Título VI

Otras Disposiciones

ARTICULO 28°.- Para la determinación de la base imponible y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas, se desprezará las fracciones de Un Peso (\$ 1).

ARTICULO 29°.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2002.

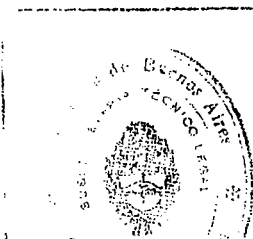
ARTICULO 30°.- Suspéndese, durante el período fiscal 2002, la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión no comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 166° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999) y sus modificatorias-

ARTICULO 31°.- La reducción prevista en el inciso a) de la Ley n° 12.713 será aplicable para las obligaciones devengadas a partir del 1 de mayo de 2002 de aquellos sujetos que desarrollen la actividad incluida en el código 601100 (Servicio de transporte ferroviario de cargas) del Nomenclador de Actividades para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, según Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, regirá cuando el contribuyente no registre deudas exigibles en concepto de dicho gravamen, devengadas al 30 de marzo de 2002.

ARTICULO 32°.- Suspéndese, a partir del 1° de mayo del año 2002, las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el artículo 1° de la Ley n° 11.518, para las actividades de producción primaria que se indican a continuación:

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



1100009 Vid, frutales, olivos y frutas no clasificadas en otra parte -según la descripción de la Ley nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en el Código 011130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1100020 Cereales, oleaginosos y forrajeras -según la descripción de la Ley nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 011110, 011120, 011130 y 011140 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTICULO 33°.- Modificase el Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 1999)-, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como último párrafo del artículo 28°, el siguiente:

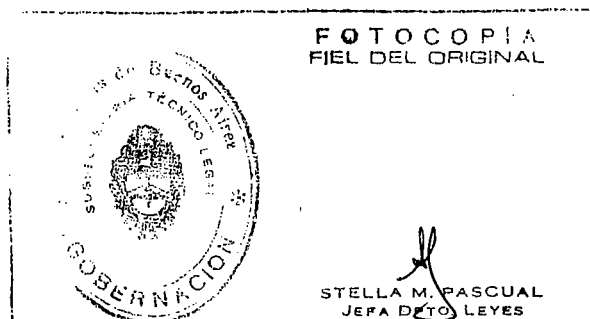
"Las notificaciones de los actos de determinación valuatoria dictados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los Decretos nº 9.404/85 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieran realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

2. Incorpórase, como artículo 214° bis, el siguiente:

"ARTICULO 214° Bis.: Están gravados con el impuesto de este capítulo las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.

Son sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas según lo indicado en el párrafo anterior.

La base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.



El impuesto se liquidará aplicando la alícuota que fije anualmente la Ley Impositiva, sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y será ingresado por las entidades que intervengan en la operatoria, a través del régimen de percepción que disponga la Dirección Provincial de Rentas.

3. Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 220, el siguiente:

"A estos efectos, quedan comprendidos en el párrafo anterior las liquidaciones o resúmenes periódicos a que se refiere el artículo 214° bis."

4. Sustitúyese el artículo 251°, por el siguiente:

"ARTICULO 251°.- "Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al Tipo de Cambio tipo vendedor vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto, registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina, que se corresponda con la naturaleza de la operación gravada."

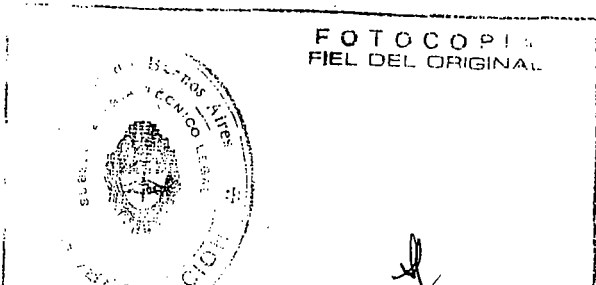
5. Incorpórase, como inciso 53) del artículo 259°, el siguiente:

"Los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o compra, con excepción de las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra"

ARTICULO 34°.- A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49° de la Ley nº 12.576.

ARTICULO 35°.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2002, el ejercicio de la autorización conferida por el artículo 18° de la Ley nº 11.808, con relación al Revalúo General Inmobiliario de la planta rural.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los partidos de la Provincia de Buenos Aires.



ARTICULO 36°.- Ratifícase el Decreto n° 229/02.

ARTICULO 37°.- La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I y III que regirán a partir del 1° de enero del año 2002 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial. También regirán a partir del 1° de enero del año 2002 inclusive, las disposiciones contenidas en el Título II, con excepción de las alícuotas previstas en el artículo 12°, para las actividades comprendidas en los códigos 642023, 6521, 6522, 659891, 6599 y 671910, que regirán desde el 1° de mayo de 2002, inclusive.

ARTICULO 38°.- Modifícase el punto I tasas Especiales por Servicios Registrales del Artículo 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

a) Publicidad Registral

8. Copia de asientos de dominio (hasta 3 carillas) DIEZ PESOS.....\$ 10.00

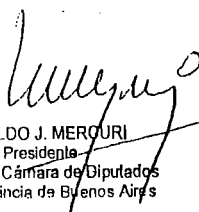
b) Registros


3.1. Sobre inmuebles. TREINTA PESOS..... \$30.00

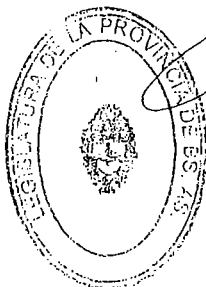
3.2. Anotaciones personales (por cada persona, cada variante de la misma persona se considera distinta) Cuando se trate de personas jurídicas se considera una sola variante a la consignación de su nombre propiamente dicho y su tipo societario y la razón social. TREINTA PESOS..... \$ 30.00

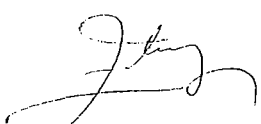
ARTICULO 39°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil dos.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dor. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires




Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. MAXIMILIANO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 06 MAYO 2002.

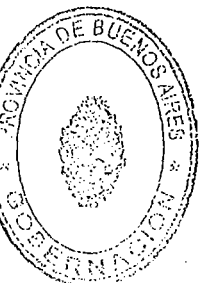
Visto lo actuado en el expediente 2333-104/02, por el que tramita la promulgación del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 24 de abril del corriente año, relativo a la Ley Impositiva para el ejercicio del año 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que en primer término es admisible recordar que la propuesta legislativa en análisis tiene su precedente en el Mensaje número 1194 que fuera remitido por el Poder Ejecutivo para su tratamiento parlamentario;

Que el texto aprobado registra modificaciones respecto a la mencionada versión, así, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el artículo 11, inciso B) se cambia la descripción del Código Naiib '99 551220 y en el artículo 12 se cambia la descripción del Código Naiib '99 551212;

Que sobre el particular cuadra advertir que en el artículo 11, inciso B) la variación consiste en haber incluido a los "hoteles alojamiento por hora" en el Código del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99) 551220;



[Handwritten signature]

Que dicha actividad se halla encuadrada, específica e individualmente, en otro Código Nalib '99, el 551211 "Servicios de alojamiento por hora", que, valga la mención, comprende a los servicios de hoteles, apart-hoteles, moteles, posadas, servicios asociados al hotel como restaurantes, salas de conferencias, las actividades de coche cama y servicios de alojamiento en otros medios de transporte;

Que la reiteración en el Código 551220 del servicio contemplado de manera precisa en el Código 551211 -tal como lo ha introducido el legislador- si bien, en principio, no traduce discordancias desde el punto de vista de la alícuota aplicable a esa concreta actividad -ello, por cuanto, sendos Códigos (551220 y 551211) se encuentran subsumidos dentro del artículo 11, inciso B) y, por ende, alcanzados con idéntico nivel de tasa (3,5%)- pueden derivar inconvenientes en orden a la administración tributaria;

Que la existencia de múltiples Códigos para categorizar a un mismo servicio (alojamiento por hora) resulta contraproducente a los fines de la inequívoca identificación de los distintos sectores de contribuyentes, presupuesto fundamental para el control eficiente del cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Que, por otra parte, el mantenimiento en el Código 551220 de la referencia "hoteles alojamiento por hora" puede conducir a que se interprete -erróneamente- que el mismo comprende a otra actividad que evidencia una naturaleza distinta, es decir, a los "Servicios de hoteles alojamiento" que, a pesar de haber sido eliminados -como mención



[Handwritten signature]

expresión del Código 551212 (artículo 12 del texto en examen) continúan, en función de sus características distintivas, enmarcados en este último (Código 551212), aunque ahora en la expresión genérica "establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada", y en consecuencia, gravados con la alícuota especial de 12%;



Que en consonancia a lo expuesto, resulta necesario observar en el artículo 11, inciso B), en el Código 551220, la expresión "hoteles alojamiento por hora";

Que asimismo, es dable destacar que el reparo apuntado no altera su aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la ley;

Que conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 1.- Vétase en el artículo 11, inciso B), en el Código 551220, la expresión "hoteles alojamiento por hora" del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 24 de abril del 2002, al que hace referencia el Visto del presente.


ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 1096


GERARDO OSVALDO AMEIRO
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES